



Excmo. Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente
Plaza Mayor, 1
40XXX - XXX
(Segovia)

Asunto: Molestias causadas por el funcionamiento de un bar musical

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con los expedientes que se tramitan en esta Institución con los números **4262/2021** y **4267/2021**, referencias a los que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de las quejas hacía alusión a los ruidos generados desde su apertura por un local de ocio nocturno.

Admitida las quejas a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos al Ayuntamiento de XXX y a la Subdelegación del Gobierno en Segovia, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y las Administraciones implicadas que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de quejas hace referencia a las molestias causadas por la actividad que se desarrolla en el establecimiento denominado “XXX”, sito en la C/ XXX, de la localidad segoviana de XXX, y que han impedido el descanso a los residentes de los inmuebles más cercanos, circunstancia ésta que se ha agravado por la instalación de una terraza en la vía pública. Todos estos hechos fueron denunciados por D. XXX, como propietario del establecimiento denominado “XXX”, ante el Puesto de la Guardia Civil de XXX el 29 de julio, y el Ayuntamiento de XXX (Reg. salida XXX), solicitando en este último caso la retirada de la terraza objeto de la presente queja y el cierre temporal del local de ocio nocturno para evitar tanto las molestias sufridas por los clientes de su establecimiento turístico, como los posibles riesgos generados por el incumplimiento de las disposiciones vigentes para prevenir, en ese momento, la expansión del coronavirus.



En consecuencia, se acordó solicitar información al Ayuntamiento de XXX y a la Subdelegación del Gobierno en Segovia para conocer las actuaciones adoptadas ante dicha denuncia. En su respuesta, la Administración municipal nos dio traslado de la documentación obrante sobre la actividad de dicho local de ocio, en el que se acreditaba que no es ningún bar musical o pub, sino, en realidad, se trata de un BAR conforme a lo previsto en licencia de apertura otorgada mediante Decreto de Alcaldía de 3 de marzo de 1994, siendo esta circunstancia ratificada en los diferentes cambios de titularidad comunicados a esa Corporación en los años 2011, 2012, 2014, 2015 y 2021. Por lo tanto, esa Corporación resalta en su informe remitido que nos encontramos ante un establecimiento que lleva funcionando desde hace muchos años en esa localidad y con anterioridad al inicio de la actividad de alojamiento de turismo rural, propiedad del Sr. XXX, conforme se constata en la licencia de apertura concedida a dicha vivienda de uso turístico por Decreto de Alcaldía en el año 2013 (Reg. salida XXX).

De igual forma, se indica por el Ayuntamiento de XXX que dicho local dispone de autorización otorgada mediante Decreto de Alcaldía de 2 de julio de 2021, para instalar una terraza desde el 2 de julio hasta el 30 de septiembre de ese año, conforme al acta de medición nº 517, de fecha 29 de junio, permitiendo el corte de tráfico en el espacio ocupado de 28 m² durante el período de vigencia de la autorización. Así, se resaltaba que se habían instalado “*en la parte más alejada posible de la vivienda de uso turístico, para evitar producir molestias a la misma*”, y que en dicho permiso, se advertía que “*deberá mantener, y hacer respetar, las medidas higiénicas y de seguridad vigentes en cada momento, dictadas para la prevención del contagio por el coronavirus SARS-COV-2*”, y se establecían “*las siguientes condiciones*”:

1. *Queda prohibida la instalación de altavoces o cualquier otro equipo reproductor de sonido en el exterior de los establecimientos públicos o en las terrazas de los mismos.*

2. *El horario de cierre de la terraza deberá someterse a la normativa vigente en cada momento”.*

Además, la actuación musical denunciada por el Sr. XXX se encontraba también autorizada para que se realizase el día 3 de julio de 2021 (desde las 21:00 hasta las 24:00 horas) en la C/ XXX, en zona de ensanche frente a la Iglesia, si bien se imponía como condición que no se superase el aforo permitido por la normativa COVID vigente, y que los límites de los niveles de ruido no superasen los 55 dBA a partir de las 00:00 horas, para lo cual, a partir de esa hora, no se podrían utilizar ni equipos de sonido, ni micrófonos, ni altavoces.

Por último, dicha Corporación nos informó que tenía conocimiento del escrito remitido por el Sr. XXX, pero que no había llevado a cabo ninguna actuación al no haberse aportado ninguna prueba de los hechos denunciados, ya que se considera que “*el*



funcionamiento del local y la instalación de la terraza cumplen con la normativa, y sin pruebas sólidas que demuestren un incumplimiento de las normas, no es posible desautorizar la terraza y proceder al cierre del local como pretende el Sr. XXX". Así, se le indicó en la respuesta remitida por el Ayuntamiento el 1 de septiembre de 2021 (Reg. salida 313/2021) al denunciante y se le informaba también que "en este Ayuntamiento no se han recibido, ni hay constancia de que se hayan tramitado denuncias por parte de la Guardia Civil contra el Bar XXX por los hechos ocurridos durante la actuación musical que Ud. señala", y que "tampoco nos consta comunicación por parte de la Guardia Civil de que Ud. haya presentado denuncia alguna contra el Ayuntamiento de XXX (el subrayado es nuestro)".

Sobre esta cuestión, la Subdelegación del Gobierno en Segovia nos remitió un informe elaborado por el Puesto de la Guardia Civil de XXX en el que se afirmaba que "a partir de la presentación de la denuncia por parte de D. XXX, se han realizado vigilancias aleatorias del local en cuestión, NO incumpliendo en ningún momento la normativa vigente en las fechas en las cuales se han realizado las vigilancias (el subrayado es nuestro)". Asimismo, se resaltaba el hecho de que "por parte de los componentes de esta Unidad NO se ha observado en ninguna de las inspecciones realizadas por los componentes de la misma que se incumplieran las medida restrictivas aprobadas para frenar la expansión de la COVID-19". Por último, se informaba que los agentes de la Guardia Civil no poseían ningún equipo de medición para comprobar las molestias acústicas denunciadas.

Tras analizar el escrito remitido, esta Procuraduría consideró conveniente solicitar una ampliación de información al Ayuntamiento de XXX para aclarar algunos aspectos del informe remitido, fundamentalmente en lo relacionado con el horario de funcionamiento, la actividad que se realiza y la posible colaboración de la Diputación de Segovia en la realización de labores de medición acústica. En su respuesta, la Administración municipal nos comunica que, como se ha podido comprobar en la documentación enviada, el local mantiene la licencia de bar "con las condiciones de horarios de apertura y cierre que a estos establecimientos se les aplica en la actualidad", desconociendo "si el establecimiento de referencia cumple o incumple los horarios establecidos, al igual que se desconoce si los cumplen el resto de establecimientos hosteleros, en su totalidad bares, ninguno especial o pub, de la localidad".

Además, se resalta por dicha Corporación que tampoco se han realizado por los técnicos municipales labores de comprobación de la potencia de los equipos musicales del interior del local, debido a que, en "la queja presentada por el Sr. XXX, no hacía referencia en momento alguno a ruidos procedentes del interior del bar, sino principalmente se refiere a presuntas molestas producidas por la instalación de la terraza autorizada por el Ayuntamiento, y a las presuntas infracciones a la normativa



sanitaria en esa terraza, así como a presuntas infracciones a la misma normativa sanitaria y de horarios de funcionamiento en el interior del local, como el servicio en barra cuando estaba prohibido por la normativa COVID, y la apertura del local fuera de los horarios permitidos". Por idénticos motivos, tampoco se ha considerado conveniente solicitar a la Diputación de Segovia la realización de una medición acústica del local.

Por lo tanto, el Ayuntamiento de XXX solicitaba en su informe remitido el cierre del expediente de queja incoado por esta Procuraduría, *"dado que las quejas expuestas por el Sr. XXX carecen tanto de fundamento como de prueba, y que muchas de sus afirmaciones son inciertas, plenas de conjeturas y hechos no probados"*.

Finalmente, el autor de la queja nos comunica que persisten las molestias causadas por la actividad de dicho establecimiento hostelero que sigue funcionando como bar musical. Asimismo, nos indica que, en este verano, se ha permitido tanto la celebración de actuaciones musicales (discomovida) en la vía pública, como el consumo de bebidas alcohólicas en el exterior, sin que se haya respetado tampoco el espacio asignado por el Ayuntamiento para ocupar la terraza. Todas estas circunstancias han supuesto que los clientes del alojamiento turístico rural se hayan visto afectados tanto por el ruido causado, como por el corte de la vía pública al no poder acceder a las inmediaciones con su vehículo.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación de la Administración municipal en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones de derecho civil o de disputas vecinales de carácter personal, las cuales, de existir, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para iniciar el estudio de las presentes quejas, debemos partir del examen de la legalidad formal de los actos administrativos adoptados por el Ayuntamiento de XXX en relación con las cuestiones planteadas. Así, en primer lugar, el citado establecimiento hostelero dispone de licencia municipal otorgada para el ejercicio de la actividad de bar, por lo que su actividad debe ajustarse a la definición establecida para este tipo de establecimientos en el epígrafe 6.3 del Catálogo recogido en el Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León: *"Cafetería, café-bar o bar: Son establecimientos e instalaciones preparados para dispensar y consumir bebidas y comidas indistintamente en mesas o en las barras. Cuando dispongan de acompañamiento musical procedente de cualquier emisor su nivel de emisión, medido en el interior del establecimiento, estará limitado conforme la normativa en materia de ruido que resulte de aplicación"*.



De igual forma, debemos destacar que la instalación de una terraza requiere “a priori” la obtención de una autorización municipal, ya que se trata de un uso especial al ocupar un espacio o zona de dominio público, conforme a lo previsto en el artículo 85.2 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas: *“Es uso que implica un aprovechamiento especial del dominio público el que, sin impedir el uso común, supone la concurrencia de circunstancias tales como la peligrosidad o intensidad del mismo, preferencia en casos de escasez, la obtención de una rentabilidad singular u otras semejantes, que determinan un exceso de utilización sobre el uso que corresponde a todos o un menoscabo de éste”*.

Por último, sobre las actuaciones musicales organizadas por dicho local de ocio en la vía pública, es preciso indicar que la realización de dichos eventos precisa la obtención de una autorización municipal específica, tal como se advierte en el artículo 13.2 de la citada Ley 7/2006: *“Para la realización con carácter esporádico u ocasional de espectáculos públicos o actividades recreativas distintas de las consignadas en las comunicaciones ambientales o licencias, deberá obtenerse la previa autorización del correspondiente Ayuntamiento, salvo en el caso en que todas las actividades o espectáculos a realizar estuvieran sometidos al régimen de comunicación ambiental”*.

En este caso, ha quedado acreditado el cumplimiento de todas estas formalidades, ya que el Ayuntamiento de XXX otorgó la autorización pertinente tanto para la instalación de la terraza, como para la celebración del concierto en el mes de julio de 2021, por lo que el titular del establecimiento hostelero no ha cometido ninguna ilegalidad en las actividades denunciadas por el Sr. XXX. Igualmente, debemos resaltar que es ajustada a la legalidad vigente la decisión adoptada por dicha Corporación de no tramitar ningún expediente sancionador contra el titular de dicho local de ocio, ya que, de las investigaciones practicadas por la Guardia Civil, no se constató la comisión de irregularidad alguna ni en materia de ruidos, ni en materia de prevención del COVID-19. Al respecto, debemos recordar la presunción de veracidad que tienen los hechos constatados por agentes de la autoridad, conforme a lo previsto en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: *“Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”*.

Sin embargo, esta Procuraduría considera que esta circunstancia no impide que la Administración municipal ejerza las potestades de inspección y vigilancia conferidas en los artículos 66 y 67 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, para garantizar que el funcionamiento del local se ajuste al contenido de la licencia en su día concedida. Se trata de una obligación que debe ejercer dicho Ayuntamiento, sin que



pueda servir de excusa el hecho de la falta de actuaciones de control al resto de establecimientos hosteleros en dicho municipio. Al respecto, debemos recordar que la Jurisprudencia (Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de abril de 2002, entre otras) ha dejado muy claro que *“ni la Administración tiene la disponibilidad de la potestad que al efecto le otorga el ordenamiento jurídico ni puede renunciar al control sobre la actividad de que se trata. Por el contrario, el ejercicio de la potestad administrativa es funcional y encaminado a preservar la tranquilidad, salud y medio ambiente de los vecinos y no puede verse sustituido por el cobro de impuestos, tasas o por otro tipo de relaciones”*.

Esta labor debe centrarse fundamentalmente en garantizar que su actividad se ajusta a la licencia de bar otorgada, ya que, tanto de las pruebas aportadas por el reclamante en esta queja, como de las fotografías existentes en las redes sociales del local de ocio -que se autodenomina como “XXX”- parece deducirse que su funcionamiento se asimila más a un pub o bar musical, debiéndose incluir en la categoría de bar especial determinada en el epígrafe 5.4 del Catálogo de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León: *“Bares especiales: son establecimientos e instalaciones permanentes, dedicados principalmente al servicio de bebidas al público para su consumo en el establecimiento o instalación, que disponen de ambientación musical. No podrán disponer de pista de baile ni ofrecer servicio de cocina”*.

En consecuencia, esta Procuraduría considera que se debería llevar a cabo una inspección por parte de los técnicos competentes para comprobar que, efectivamente, su actividad se circunscribe a la actividad de bar, y que la potencia de los equipos sonoros instalados en su interior se ajusta a dicha categoría. En el supuesto de que no fuera así, se debería requerir a su titular para su regularización conforme a lo previsto en el artículo 69.1 del citado Texto Refundido: *“Advertidas deficiencias en el funcionamiento de una actividad o instalación, la Consejería competente en materia de medio ambiente, para las actividades o instalaciones sometidas a autorización ambiental, y el Ayuntamiento para las demás, requerirá al titular de la misma para que corrija las citadas deficiencias en un plazo acorde con la naturaleza de las medidas a adoptar, que no podrá ser superior a seis meses, salvo en casos especiales debidamente justificados. Dicho requerimiento podrá llevar aparejada la suspensión cautelar de la actividad. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad que se pudiera derivar si constituyera infracción administrativa”*.

Esta posibilidad ha sido ampliamente refrendada por los Tribunales, tal como se puede constatar tanto en la Sentencia de 11 de diciembre de 2009 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede en Valladolid, en la que se determinó que se ajustaba a la legalidad vigente el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Palencia por la que se requirió al titular de un local a regularizar la actividad de bar musical que efectivamente estaba realizando, sin que pueda continuar con la licencia de bar otorgada en su día, como en la Sentencia de 24



de septiembre de 2015, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede en Burgos, en la que se determinó, entre otras cuestiones, que la transformación de un local hostelero de bar a bar musical supone una modificación sustancial que requeriría la obtención de una nueva licencia ambiental.

Esto supondría que, en el caso de que el titular del local hostelero quisiera obtener la licencia de bar musical, debería tramitarse por el Ayuntamiento de XXX un nuevo expediente de licencia ambiental, debiendo exigirse en consecuencia, el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, para garantizar que los emisores acústicos no superan los límites de los niveles de ruido fijados en el Anexo I, y que el aislamiento acústico a ruido aéreo fijado para este tipo de locales cumple los requisitos fijados en el Anexo III.2, debiendo disponer también *“de un vestíbulo acústico estanco dotado de doble puerta con sistema de recuperación para garantizar que dichas puertas se encuentren cerradas cuando no esté accediendo público (Anexo III.7)”*. En el supuesto de que quisiera mantener la actividad de bar, debe garantizarse por parte de dicha Corporación que los emisores acústicos existentes se ajustan a dicha categoría, instándole igualmente a cumplir el horario fijado para esta categoría en la Orden IYJ 689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León.

De idéntica forma, se debería actuar con respecto a las actuaciones musicales que se desarrollan en el exterior del local hostelero, ya que, si bien en la autorización otorgada para la celebración del concierto el 3 de julio de 2021, se imponía como condición tanto el respeto a los límites de los niveles de ruido fijados, como su duración (desde las 21:00 hasta las 24:00 horas), después se podía constatar una contradicción al indicar expresamente que, a partir de las 00:00 horas –hora de finalización del concierto- no se podrían utilizar ni equipos de sonido, ni micrófonos, ni altavoces. Por lo tanto, debería garantizarse por la Administración municipal que, en los futuros conciertos que, en su caso, pueda organizar dicho establecimiento hostelero, se respeten los límites de los niveles de ruido fijados en horario nocturno –desde las 22:00 hasta las 08:00 horas-, determinándose, en las autorizaciones que se concedan aquellas ubicaciones que sean más convenientes para evitar molestias tanto a los vecinos más inmediatos, como a los potenciales clientes del alojamiento de turismo rural colindante.

Asimismo, en relación con la terraza de dicho local de ocio, debemos indicar a esa Corporación que, en las autorizaciones que se otorguen, no sólo debería valorarse el impacto acústico de su instalación, sino también garantizar la compatibilidad en los usos del espacio público. Al respecto, debemos congratularnos por el hecho de que la ubicación elegida para dicha instalación se encuentre lo más alejada posible del referido alojamiento rural, pero también debe intentarse facilitar el acceso de los clientes con sus equipajes a dicha vivienda de uso turístico. No debe olvidar ese Ayuntamiento que se



trata de dos actividades que disponen de las licencias pertinentes, y por lo tanto tienen sus correspondientes derechos y obligaciones, siendo irrelevantes la fecha de inicio y otras circunstancias derivadas de los cambios de titularidad existentes.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1. Que, en el ejercicio de las potestades de investigación y control conferidas a los municipios por los artículos 66 y 67 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, se acuerde por el órgano competente del Ayuntamiento de XXX que se lleven a cabo por técnicos competentes las inspecciones pertinentes para comprobar si la actividad del establecimiento denominado “XXX”, sito en la C/ XXX, se ajusta al contenido de la licencia de bar otorgada mediante Decreto de Alcaldía de 3 de marzo de 1994, según la definición establecida para este tipo de locales en el epígrafe 6.3 del Catálogo recogido en el Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León.

2. Que, en el caso de que se constatare que su funcionamiento se adecua más a la categoría de bar especial determinada en el epígrafe 5.4 del Catálogo de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León, se acuerde por el órgano competente de esa Corporación remitir un requerimiento de regularización al titular del local, conforme a lo previsto en el artículo 69.1 del citado Decreto Legislativo 1/2015, debiendo exigirse el cumplimiento de los requisitos previstos por la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, para garantizar que los emisores acústicos no superan los límites de los niveles de ruido fijados en el Anexo I, que el aislamiento acústico a ruido aéreo fijado para este tipo de locales cumple los requisitos fijados en el Anexo III.2, y que se dispone de un vestíbulo acústico estanco dotado de doble puerta como se exige en el Anexo III.7 de dicha norma autonómica.

3. Que, en el supuesto de que el titular de dicho establecimiento quisiera mantener la actividad de bar conforme a la licencia concedida, debería garantizarse por dicho Ayuntamiento que los emisores acústicos existentes se ajustan a las características fijadas para este tipo de establecimientos, instándole igualmente a cumplir el horario fijado para esta categoría en la Orden IYJ 689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León.



4. Que se garantice por la Administración municipal que, en los futuros conciertos musicales que, en su caso, pueda organizar dicho establecimiento, se respeten los límites de los niveles de ruido fijados en horario nocturno –desde las 22:00 hasta las 08:00 horas-, determinándose en las autorizaciones que se concedan, conforme a lo dispuesto en el artículo 13.2 de la citada Ley 7/2006, aquellas ubicaciones que sean más convenientes para evitar molestias tanto a los vecinos más inmediatos, como a los potenciales clientes del alojamiento de turismo rural colindante.

5. Que, en la autorización que se otorgue para la instalación de la terraza de dicho establecimiento hostelero, se compatibilicen los usos del espacio público disponible con el fin de facilitar, en su caso, el acceso de los clientes con sus equipajes a la vivienda de uso turístico.

Por último, le comunicamos que se ha agradecido a la Subdelegación del Gobierno en Segovia su colaboración.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López